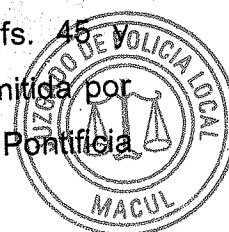


Rol N° 7413-2016 P.-

MACUL, a veintiuno de Noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes, querella por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y demanda civil de indemnización de perjuicios, rectificadora a fs. 21, deducida por FELIPE RODOLFO ZANNI OSORIO en contra de SABA ESTACIONAMIENTOS CHILE S.A. representada legalmente por JEAN FRANCOIS MOUSSET; a fs. 6, fotocopia simple de Declaración Voluntaria de la Víctima de la 46° Comisaría de Macul; a fs. 7 y siguientes, fotocopia simple de Parte Denuncia N° 1391 de fecha 02.05.2016 por "Robo en bienes nacionales de uso público o sitios no destinados a habitación" interpuesta ante la 46° Comisaría de Macul por FELIPE RODOLFO ZANNI OSORIO; a fs. 11, fotocopia simple de Hoja de Sugerencias / Reclamos N° 00525 de Estacionamientos Saba Park de la Pontificia Universidad Católica de Chile Campus San Joaquín de fecha 10.03.2016 interpuesta por FELIPE ZANNI O.; a fs. 12, fotocopia simple de tres boletas emitidas por la Pontificia Universidad Católica de Chile - Vicuña Mackenna N° 4860, Macul, Giro: Universidad, Estacionamientos, Televisión, Hospital; a fs. 13, fotocopia simple de boletas emitidas por Easy; a fs. 14, fotocopia simple de Factura Electrónica N° 00114046 de fecha 30.03.2016 emitida por Importadora Indra S.A. a nombre de Felipe Zanni Osorio, por un total de \$ 39.130.- IVA incluido, correspondiente a cerradura portón tras. c/llav por la suma de \$ 24.706.-, y manilla ext. Pta. Del izq. Bra. por el monto de \$ 8.176.-; a fs. 16, 16 vta., 24 y 24 vta., declaración indagatoria de FELIPE RODOLFO ZANNI OSORIO, C.I. N° 11.341.252-6, nacional, chileno, edad 47 años, casado, técnico en climatización, domiciliado en Pje. El Quillay N° 2410, Villa Pino Sur, San Bernardo; y de ALEJANDRA MARGARITA HERNANDEZ CACERES, C.I. N° 17.102.476-5, nacional, chilena, edad 27 años, soltera, egresada de derecho, domiciliada en Av. Apoquindo N° 5400 Oficina 1301 Norte, Las Condes; a fs. 19 y 19 vta., certificado de inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo placa única YR-47.92 inscrito a nombre de FELIPE RODOLFO ZANNI OSORIO; a fs. 25, Poder Especial legalizado ante notario público otorgado por Saba Estacionamientos de Chile S.A. a Alejandra Hernández Cáceres; a fs. 26 y siguientes, Acta Sesión de Directorio de SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A. reducido a escritura pública Rep. N° 10692-2015; escrito de fs. 45 y siguientes; a fs. 64 y 65, copia simple de carta de fecha 06.06.2016 remitida por Josefina Edwards R., Administradora Campus San Joaquín de la Pontificia



Universidad Católica de Chile al Sernac; a fs. 66, copia simple de Factura Electrónica N° 11595 de fecha 14.04.2016 emitida por Saba Estacionamientos de Chile S.A. a nombre de Pontificia Universidad Católica de Chile, correspondiente a gasto personal directo mar. 2016 C.S. Joaquín VM 4860, gasto back office mar. 2016 C.S. Joaquín VM 4860, bono mensual variable mar. 2016 C.S. Joaquín, y bono personal noct. Dic-ene-feb-mar. 2016 C.S. Joaquín, por un total de \$ 12.167.927.- IVA incluido; a fs. 67, copia simple de Factura Electrónica N° 11775 de fecha 19.10.2016 emitida por Saba Estacionamientos de Chile S.A. a nombre de Pontificia Universidad Católica de Chile, correspondiente a gasto personal directo sept. 2016 C.S. Joaquín, gasto back office sept. 2016, bono mensual variable sept. 2016, y bono personal nocturno sept. 2016, por un total de \$ 10.851.551.- IVA incluido; a fs. 68, copia simple de Factura Electrónica N° 11623 de fecha 09.05.2016 emitida por Saba Estacionamientos de Chile S.A. a nombre de Pontificia Universidad Católica de Chile, correspondiente a gasto personal directo abr. 2016 C.S. Joaquín, gasto back office abr. 2016 C.S. Joaquín, y bono mensual variable abr. 2016 C.S. Joaquín, por un total de \$ 11.033.575.- IVA incluido; a fs. 69, copia simple de Factura Electrónica N° 11709 de fecha 16.08.2016 emitida por Saba Estacionamientos de Chile S.A. a nombre de Pontificia Universidad Católica de Chile, correspondiente a gasto personal directo jul. 2016 C.S. Joaquín, cobro gasto back office jul. 2016 C.S. Joaquín, bono mensual variable jul. 2016, y bono personal nocturno jul. 2016 C.S. Joaquín, por un total de \$ 9.989.000.- IVA incluido; a fs. 70 y 71, fotocopia simple de dos boletas otorgada por la Pontificia Universidad Católica de Chile, Giro: Universidad, Estacionamientos, Tv, Hospital; a fs. 72 y siguientes, copia simple de Contrato de Administración celebrado entre Pontificia Universidad Católica de Chile Campus San Joaquín y SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A.; a fs. 84 y siguientes, set de fotocopia simple de fotografías que ilustran imágenes del estacionamientos del Campus San Joaquín de la Pontificia Universidad Católica de Chile; a fs. 92 y 92 vta., acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 93 y siguientes, copia simple de sentencia de fecha 03.07.2013 Rol N° 1.508-2012 de la II^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago; resolución de fs. 100; demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que a fs. 1 y siguientes, rola querella infraccional, rectificadora a fs. 21, deducida por FELIPE RODOLFO ZANNI OSORIO en contra de SABA ESTACIONAMIENTOS CHILE S.A. representada legalmente por JEAN FRANCOIS MOUSSET, que puso en conocimiento del Tribunal infracción a la Ley

N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, mediante la cual se le imputa a la citada empresa haber infringido lo dispuesto en el artículo 3° letra d) y artículo 23° de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con ocasión del robo de herramientas de trabajo desde el vehículo de propiedad del querellante estacionado al interior del Campus San Joaquín de la Pontificia Universidad Católica de Chile, concesión de estacionamientos a cargo de Saba Estacionamientos Chile S.A.

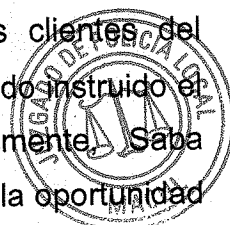
2.- Que a fs. 16 y 16 vta., rola declaración indagatoria de FELIPE RODOLFO ZANNI OSORIO, quien exhortado a decir la verdad expone que, el día 10 de Marzo de 2016 a las 10:30 horas aproximadamente concurrió al Campus San Joaquín de la Pontificia Universidad Católica de Chile ubicado en Av. Vicuña Mackenna N° 4860, comuna de Macul, para lo cual dejó estacionado el vehículo furgón placa patente YR-47.92, de su propiedad, en los estacionamientos habilitados por la Universidad Católica al interior del campus, recinto de estacionamientos que se encuentra cerrado con una reja perimetral, estacionamientos que además son pagados y públicos, es decir puede ingresar cualquier persona en vehículo y a pie, además de los estudiantes, haciendo presente además que el Campus San Joaquín cuenta con guardias de seguridad que se desplazan al interior de dicho campus a pie, en bicicleta y en carros pequeños. Cabe señalar que el recinto de estacionamientos del Campus San Joaquín se encuentra concesionado y administrado por SABA ESTACIONAMIENTOS CHILE S.A., y según lo señalado por la Pontificia Universidad Católica de Chile al Sernac, la Universidad Católica le entregó la concesión de dichos estacionamientos a Saba Estacionamientos Chile S.A. para su administración, por lo que son ellos los responsables de la seguridad del recinto de estacionamientos. Es del caso que, ese día 10 de Marzo de 2016 al llegar al Campus San Joaquín a las 10:30 horas aproximadamente, procedió a estacionar su vehículo en el sector puerta B que es el sector de profesores ya que se dirigía al interior de la universidad a realizar trabajos de mantenimiento de equipos de aire acondicionado. Que al terminar su trabajo cerca de las 13:00 horas, volvió a su vehículo a dejar herramientas con la ayuda de un profesor del establecimiento, herramientas que ocupaba en la mantención de los equipos de aire acondicionado; que tras dejar esas cuatro herramientas en el vehículo y cerrar con llave el furgón, regresó al interior de la universidad a buscar el resto de las herramientas y tras volver a los ocho minutos, se percató de que la chapa de la puerta del conductor y la puerta trasera donde había dejado las herramientas se encontraban forzadas, advirtiéndole en ese momento que desconocidos habían sustraído desde el interior del vehículo la totalidad de las herramientas que había



guardado en primera instancia, esto es, un taladro percutor marca HILTI, un esmeril mediano marca Bauker, un taladro pequeño marca Bauker y un atornillador inalámbrico marca Bauker, avaluados en una suma aproximada de \$ 450.000.-. Que inmediatamente se dirigió a hablar con un guardia de seguridad quien tomó sus datos y una declaración a través de un reclamo, además de tomar fotografías del vehículo y al lugar, indicándole que a la brevedad, algún ejecutivo de SABA ESTACIONAMIENTOS CHILE S.A. se contactaría con su persona a fin de buscar una solución al reclamo efectuado; que posteriormente se dirigió a cancelar la boleta de pago por suma de \$ 4.400.- correspondiente a las horas en que su vehículo permaneció estacionado en el estacionamiento del Campus San Joaquín. Que a los días después se comunicó con él una persona de SABA ESTACIONAMIENTOS CHILE S.A. en donde le señaló que no se preocupara ya que ellos estaban estudiando el caso y ver la forma de indemnizarlo por las herramientas en cuestión sustraídas; sin embargo, al ver que transcurría el tiempo y que no se concretaba la solución ofrecida por parte de la empresa querellada es que a principios del mes de Mayo de 2016 dedujo un reclamo en el Sernac además de hacer la denuncia en la 46° Comisaría de Macul. Hace presente que los daños a las chapas de su vehículo ascendieron a la suma de \$ 150.000.- aproximadamente, los que tuvo que costear por su parte para poder seguir circulando en el furgón, además de indicar que posteriormente intentó comunicarse con SABA ESTACIONAMIENTOS CHILE S.A. en el cual un empleado de la empresa le señaló que ellos no se harían responsable de lo ocurrido con sus herramientas ya que él había hecho la denuncia al Sernac y que se las iba a tener que arreglar como podía, por lo que a la fecha no ha vuelto a tener ningún otro tipo de contacto con la empresa querellada.

3.- Que a fs. 24 y 24 vta., rola declaración indagatoria de ALEJANDRA MARGARITA HERNANDEZ CACERES, quien exhortada a decir la verdad expone que, comparece en representación de SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A. representada legalmente por JEAN FRANCOS MOUSSET, de acuerdo a documentos acompañados en autos. Respecto a los hechos denunciados, hace presente que, es efectivo que SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A. mantiene un contrato de prestación de servicios con la Universidad Católica de Chile respecto de la operación de los estacionamientos del Campus San Joaquín; sin embargo, sus alcances son limitados y a su juicio no tienen la calidad de proveedor conforme a la Ley del Consumidor. En primer lugar, los servicios que son prestados por Saba son la disposición permanente de personal para la operación, la mantención de las instalaciones para el cobro, recaudación y tesorería. Al contrario de lo que señala

el querellante, Saba no presta el servicio de vigilancia privada, como tampoco de televigilancia a través de un circuito cerrado de televisión. Estos ámbitos de la operación dependen exclusivamente de lo que determine la Universidad Católica de Chile, entendiendo que son prestados por sí u otros proveedores. Asimismo, debido a que es una prestación de servicio acotada, Saba a través de su personal actúa como canal para la recepción de reclamos comerciales, puesto que es la Universidad quien directamente responde según sus políticas comerciales; no existe subconcesión o un derecho de goce respecto de los estacionamientos para Saba, prueba de ello es que las boletas de estacionamientos son a nombre de la Universidad y no de Saba. En suma, por lo anterior, a su juicio no tienen la calidad de proveedor, puesto que dicha responsabilidad es de la Universidad Católica de Chile y en ese sentido es indelegable. Cabe señalar que el estacionamiento del Campus San Joaquín de la Universidad Católica (lugar donde habrían ocurrido los hechos señalados por el querellante) es público y pagado, y Saba es la encargada del cobro y tesorería de lo recaudado, servicios por los cuales la querellada obtiene un precio mensual; los operadores de Saba se encuentran en los accesos y salidas de los estacionamientos, pero no dispone de guardias de seguridad y cámaras de televigilancia, puesto que no es parte de los servicios contratados por la Universidad Católica. En segundo lugar y en relación a los hechos que motivan la presente querella, se indica que es de su conocimiento que el Sr. Zanni puso un reclamo comercial el día 10 de Marzo del año 2016, alegando que su vehículo había sido forzado y que le sustrajeron diversas herramientas de trabajo; las herramientas mencionadas en el reclamo son las mismas que se enumeran en la presente acción; sin embargo, su cuantía ha aumentado sin razón aparente. También es de su conocimiento que el querellante hizo un reclamo ante el Sernac respecto de los mismos hechos, pero en contra de la Universidad Católica de Chile y no en contra de la empresa a la que representa. De acuerdo a lo que les informó su mandante la respuesta que entregaron al Sr. Zanni en ambos reclamos fue que responderían, previa acreditación por los daños materiales del vehículo constituidos por las chapas forzadas, más no por los otros bienes muebles de que reclama el querellante. Por lo anterior, les sorprende que el querellante diga que la respuesta fue que Saba se haría responsable, e igualmente niegan que un trabajador de Saba haya ofrecido una indemnización por todos los conceptos reclamados. Aún cuando estos hechos son infrecuentes en el Campus San Joaquín, siempre ha estado claro que el responsable ante los clientes del estacionamiento es la Universidad Católica, y en dicho sentido ha sido instruido el personal de ambos. Sin perjuicio de lo expuesto recientemente, Saba Estacionamientos de Chile S.A. se reserva el derecho de alegar en la oportunidad



procesal pertinente, las excepciones dilatorias y perentorias que correspondan y en general ejercer todos los medios de defensa que a su favor dispone la ley.

4.- Que a fs. 92 y 92 vta., se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia del apoderado de la parte querellada y demandada de SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A., abogado EMILIO PFEFFER BERGER, en rebeldía de la parte querellante y demandante de FELIPE ZANNI OSORIO.-

La parte querellada y demandada contesta por escrito la querella infraccional y demanda civil de autos argumentando al respecto que, opone excepción de incompetencia absoluta del Tribunal en razón de que el Sr. Felipe Zanni Osorio no tiene la calidad de consumidor final que requiere la Ley N° 19.496. Es así como el actor ha declarado en autos que los acontecimientos relatados ocurrieron mientras desempeñaba trabajos de mantenimiento de aire acondicionado, incluso alegando que se le sustrajeron desde el vehículo de trabajo, herramientas que utilizaba para desarrollar sus labores; en efecto, es indementible que el actor accedió al estacionamiento de la Universidad Católica Campus San Joaquín en calidad de proveedor, así como también que es una persona natural privada que desarrolla prestación de servicios a consumidores por las que cobra un precio. Por consiguiente, el Sr. Zanni no puede ser catalogado como "consumidor" por no ser destinatario final del servicio de estacionamiento, sino que fue contratado en su calidad de proveedor de servicios de mantenimiento de aires acondicionados, y dada la calidad de proveedor del Sr. Zanni, el Tribunal es absolutamente incompetente ya que no pueden conocerse causas en que la relación sea entre dos proveedores, cuestión excluida en razón del artículo 1 de la Ley N° 19.496. En cuanto a la calidad de destinatario final del servicio, la doctrina ha señalado que no se puede entender como "consumidor" a quien obra en el ejercicio de su giro comercial "(...) la noción de proveedor excluye la de consumidor y, por tanto, quien adquiere bienes o servicios para el desarrollo de su actividad de proveedor (como la prestación de servicios de estacionamiento) no puede considerarse consumidor". Así, el actor queda excluido del estatuto de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez que ha celebrado la operación que origina la litis en el ejercicio de su negocio, por lo que no cabe en el concepto de "consumidor". De igual modo, no existe relación de consumo entre Saba y el Sr. Zanni, sino que su relación es con la Universidad Católica, ya que según lo acreditan las boletas acompañadas en autos, el prestador del servicio que emite las boletas de estacionamiento desde el año 2007, es la Pontificia Universidad Católica de Chile, por medio de su giro especial de "Universidad Estacionamientos". Sin perjuicio de lo anterior, no existe un contrato de concesión

de Saba respecto del estacionamiento de San Joaquín, como erradamente lo señala el actor, sino que es un contrato diverso que Saba mantiene exclusivamente con la Universidad. Ese acuerdo bilateral que se sostiene desde el año 2007 entre ambas partes establece que será la Universidad la que sostendrá la relación con los consumidores, cobrando por el uso del estacionamiento y que será esta entidad la que luego le pagará a Saba por los servicios prestados, y el hecho de que Saba haya recibido un reclamo por el cliente se explica porque de acuerdo al contrato debía retransmitir dichos reclamos. Es decir, Saba es proveedor de la Universidad y ésta a su vez es proveedora de servicios de estacionamiento, situación por la cual no resulta justo que un tercero le exija a Saba condiciones que éste acordó con otro proveedor y que se regulan por un estatuto distinto al de la Ley de Protección al Consumidor; no obstante lo anterior, ello no es un impedimento para que el actor se dirija en contra del proveedor con quien sí tiene una relación de consumo, situación concordante con las facturas que emite Saba a nombre de la Pontificia Universidad Católica por los servicios que presta. Es más, la misma Universidad Católica redactó una carta de respuesta al Sernac de fecha 06.06.2016 en la que no sólo reconoce su calidad de proveedor, sino que ofrece pagar los daños sufridos efectivamente por el automóvil, siendo la empresa Securitas la que estaba a cargo de la seguridad del campus. En conclusión, no se cumplen con los requisitos esenciales establecidos por el artículo 1 de la Ley 19.496 para ejercer acciones en materia de consumidor en cuanto, por un lado, el actor hizo uso del estacionamiento en calidad de proveedor, y por otro lado, el Sr. Zanni no tiene una relación de consumo con Saba. Por otra parte, Saba no ha acreditado la efectividad del ilícito denunciado ni que éste haya ocurrido al interior de los estacionamientos de la universidad; no es posible atribuir únicamente a Saba la responsabilidad en el hecho denunciado, puesto que el actor contribuyó en forma determinante a que el mismo se verificara al incumplir su deber de evitar los riesgos que implica dejar especies a la vista de los vehículos y sin utilizar casilleros puestos a disposición de quienes lo requieren que no tienen costo adicional cuyo objetivo es dejar artículos de valor bajo el resguardo necesario; y no es posible saber con certeza que especies se habrían encontrado al interior de los vehículos, siendo insuficiente lo sostenido en la querella, sin informar previamente el querellante las especies que supuestamente habría transportado en el vehículo atacado. Cabe señalar que por disposición contractual que Saba sostiene con la universidad, no se responsabiliza por el cumplimiento de la vigilancia de las instalaciones del estacionamiento así como los vehículos estacionados en él, de modo tal que no es Saba quien ha determinado su ámbito de acción y obligación de protección a los vehículos que



ingresan a los estacionamientos, sino que ha sido la propia universidad la que no incorporó dentro del contrato suscrito entre proveedores esa disposición, asumiendo ella el deber de vigilancia y seguridad, función que asume Securitas. Asimismo, el artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor expresamente señala que, para que el proveedor sea sancionado por la infracción a dicho estatuto, éste debe actuar en forma negligente y adicionalmente se exige que el menoscabo causado al consumidor se haya originado por fallas o deficiencias en la calidad del servicio. Es así como el actuar negligente del actor al dejar especies que habría transportado al interior de su vehículo a la vista de terceros, impide determinar que grado de responsabilidad le cabría eventualmente a la parte querellada, a lo que se suma que el director responsable es el delincuente que infirió daños al vehículo y que existen otras personas que tienen una relación directa con los hechos como la universidad que es la que tiene la relación de consumo con el Sr. Zanni o Securitas que es la empresa de seguridad. En razón de lo anterior, no es posible establecer que Saba haya incumplido la Ley de Protección al Consumidor por cuanto éste observó a cabalidad todas las obligaciones que le fueron impuestas a través del contrato suscrito con la universidad. En relación a la demanda civil de autos, solicita que sea rechazada en todas sus partes por la inexistencia de antecedentes que acrediten la efectividad de los daños alegados; sin perjuicio de lo anterior, para los ítems pretendidos como daño emergente, no es posible acceder a la indemnización demandada, no solo porque no ha habido incumplimiento contractual o de otro índole por parte de Saba, sino porque no consta de manera alguna en autos que estos ítems hayan existido efectivamente ni que se hayan encontrado al interior del vehículo patente YR-47.92 al momento de ingresar al estacionamiento, ni que en caso de ser efectivas las dos anteriores circunstancias, dichos bienes hayan sido de propiedad del demandante o incluso que el auto sea del actor. Asimismo, el actor no cumplió con su obligación legal de su deber de evitar los riesgos que pudieren afectarle, sin que el querellante haya informado que al interior del vehículo supuestamente se encontraba especies de valor y que haya sido el mismo demandante quien no sólo no utilizó las cajas de seguridad del estacionamiento, sino que dejó las especies en el automóvil. Resulta aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil en cuanto a la forma en que se debe apreciar el daño si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. Incluso si S.S. estima que Saba y no la universidad es la proveedora del servicio de estacionamiento lo que comprende la custodia de los vehículos frente a eventuales acciones dañinas de terceros extraños, Saba sólo puede asumir los costos de reparación de los automóviles afectados, máxime que en el caso de

autos, el proceder del demandante fue determinante para que los ilícitos se concretaran, ya que si el actor hubiese adoptado los cuidados que le son exigibles, los restantes perjuicios que se alegan por la supuesta sustracción de algunas especies, no se hubiesen verificado. En consecuencia, no existe relación de consumo entre Saba y el actor; Saba cumplió cabalmente con sus obligaciones; fue el mismo demandante quien estando en la mejor posición para resguardar sus bienes, no lo hizo, desconociendo el estándar que se espera de un buen padre de familia, estándar que es exigible en este caso por tratarse de una relación contractual de índole bilateral conmutativa. Que existe una falta de relación de consumo entre Saba y el actor, y por otro lado, la existencia de personas con vínculos directos con el hecho ilícito, como lo es la Universidad Católica y la empresa Securitas, encargada específicamente de la seguridad en el campus. Es así como no es posible otorgar la indemnización solicitada en la demanda, máxime si no se acredita el daño demandado como lo exige el artículo 50 de la Ley de Protección de Consumidor y artículo 1698 del Código Civil, siendo contrario a derecho suponer la existencia del sufrimiento por el solo hecho de que el demandante así lo afirme.

5.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte querellante acompañó a fs. 6, fotocopia simple de Declaración Voluntaria de la Víctima de la 46° Comisaría de Macul; a fs. 7 y siguientes, fotocopia simple de Parte Denuncia N° 1391 de fecha 02.05.2016 por "Robo en bienes nacionales de uso público o sitios no destinados a habitación" interpuesta ante la 46° Comisaría de Macul por FELIPE RODOLFO ZANNI OSORIO; a fs. 11, fotocopia simple de Hoja de Sugerencias / Reclamos N° 00525 de Estacionamientos Saba Park de la Pontificia Universidad Católica de Chile Campus San Joaquín de fecha 10.03.2016 interpuesta por FELIPE ZANNI O.; a fs. 12, fotocopia simple de tres boletas emitidas por la Pontificia Universidad Católica de Chile – Vicuña Mackenna N° 4860, Macul, Giro: Universidad, Estacionamientos, Televisión, Hospital; a fs. 13, fotocopia simple de boletas emitidas por Easy; y a fs. 14, fotocopia simple de Factura Electrónica N° 00114046 de fecha 30.03.2016 emitida por Importadora Indra S.A. a nombre de Felipe Zanni Osorio, por un total de \$ 39.130.- IVA incluido, correspondiente a cerradura portón tras. c/lav por la suma de \$ 24.706.-, y manilla ext. Pta. Del izq. Bra. por el monto de \$ 8.176.-; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

6.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte querellada acompañó a fs. 64 y 65, copia simple de carta de fecha 06.06.2016 remitida por Josefina Edwards R., Administradora Campus San Joaquín de la Pontificia Universidad Católica de Chile al Sernac; a fs. 66, copia simple de Factura



Electrónica N° 11595 de fecha 14.04.2016 emitida por Saba Estacionamientos de Chile S.A. a nombre de Pontificia Universidad Católica de Chile, correspondiente a gasto personal directo mar. 2016 C.S. Joaquín VM 4860, gasto back office mar. 2016 C.S. Joaquín VM 4860, bono mensual variable mar. 2016 C.S. Joaquín, y bono personal noct. Dic-ene-feb-mar. 2016 C.S. Joaquín, por un total de \$ 12.167.927.- IVA incluido; a fs. 67, copia simple de Factura Electrónica N° 11775 de fecha 19.10.2016 emitida por Saba Estacionamientos de Chile S.A. a nombre de Pontificia Universidad Católica de Chile, correspondiente a gasto personal directo sept. 2016 C.S. Joaquín, gasto back office sept. 2016, bono mensual variable sept. 2016, y bono personal nocturno sept. 2016, por un total de \$ 10.851.551.- IVA incluido; a fs. 68, copia simple de Factura Electrónica N° 11623 de fecha 09.05.2016 emitida por Saba Estacionamientos de Chile S.A. a nombre de Pontificia Universidad Católica de Chile, correspondiente a gasto personal directo abr. 2016 C.S. Joaquín, gasto back office abr. 2016 C.S. Joaquín, y bono mensual variable abr. 2016 C.S. Joaquín, por un total de \$ 11.033.575.- IVA incluido; a fs. 69, copia simple de Factura Electrónica N° 11709 de fecha 16.08.2016 emitida por Saba Estacionamientos de Chile S.A. a nombre de Pontificia Universidad Católica de Chile, correspondiente a gasto personal directo jul. 2016 C.S. Joaquín, cobro gasto back office jul. 2016 C.S. Joaquín, bono mensual variable jul. 2016, y bono personal nocturno jul. 2016 C.S. Joaquín, por un total de \$ 9.989.000.- IVA incluido; a fs. 70 y 71, fotocopia simple de dos boletas otorgada por la Pontificia Universidad Católica de Chile, Giro: Universidad, Estacionamientos, Tv, Hospital; a fs. 72 y siguientes, copia simple de Contrato de Administración celebrado entre Pontificia Universidad Católica de Chile Campus San Joaquín y SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A.; a fs. 84 y siguientes, set de fotocopia simple de fotografías que ilustran imágenes del estacionamientos del Campus San Joaquín de la Pontificia Universidad Católica de Chile; y a fs. 93 y siguientes, copia simple de sentencia de fecha 03.07.2013 Rol N° 1.508-2012 de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

7.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes del proceso antes referidos, apreciados en forma legal y en conformidad a las reglas de la Sana Crítica, estima que no se encuentra fehacientemente acreditado en autos, la efectividad de la querella rolante a fs. 1 y siguientes, rectificada a fs. 21, toda vez que no existe certeza en autos que, el día 10 de Marzo del año 2016 a las 10:30 horas aproximadamente, don FELIPE RODOLFO ZANNI OSORIO hubiera concurrido en el vehículo placa única YR-47.92, de su propiedad, al Campus San Joaquín de la Pontificia Universidad Católica de Chile ubicado en Av. Vicuña

Mackenna N° 4860, comuna de Macul; asimismo, tampoco se encuentra acreditado en el proceso la permanencia del vehículo placa única YR-47.92 en los estacionamientos ubicados al interior del Campus San Joaquín, destinados y habilitados para tales efectos por la Pontificia Universidad Católica de Chile, ni las condiciones o medidas de seguridad en que habría sido dejado el mismo móvil en el estacionamiento.

Del mismo modo, la parte querellante acompañó a fs. 12 como medio de prueba, tres fotocopias simples de boletas de estacionamientos emitidos por la Pontificia Universidad Católica de Chile, dos de ellos del día 09 de Marzo de 2016 (que no corresponde al día de los hechos querellados en autos, esto es, 10 de Marzo de 2016), y la tercera boleta resulta ser ilegible y con falta de integridad, al no figurar el día y la hora del mismo documento, con lo cual no resulta posible acreditar que el Sr. Felipe Zanni Osorio hubiese ingresado a los estacionamientos del Campus San Joaquín el día y hora señalada por éste, habida consideración que los estacionamientos de dicho Campus son públicos y pagados.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a Contrato de Administración celebrado entre la Pontificia Universidad Católica de Chile Campus San Joaquín y Saba Estacionamientos de Chile S.A. rolante a fs. 72 y siguientes de autos, la Pontificia Universidad Católica de Chile es la propietaria del predio Campus San Joaquín y Saba Estacionamientos de Chile S.A. es la encargada de la administración y mantención de los estacionamientos de dicho campus, y a efectuar las prestaciones y servicios técnicos, trabajos por el cual la Pontificia Universidad Católica de Chile le paga mensualmente a Saba Estacionamientos de Chile S.A. una suma de dinero por dicha gestión, de acuerdo a facturas rolantes a fs. 66 y siguientes de autos. Asimismo, el prestador del servicio de estacionamientos en el Campus San Joaquín y la que emite las boletas de estacionamientos es la Pontificia Universidad Católica de Chile, que es la que tiene el giro de "estacionamientos", cumpliendo Saba Estacionamientos de Chile S.A. sólo una obligación de administración y recaudación de dinero de dicho estacionamientos, sin corresponderle dentro de la esfera de sus obligaciones, la de mantener la seguridad y la de evitar robos y otros hechos de similares características a las denunciadas en autos.

8.- Que la parte querellada y demandada de SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A. expone en el escrito de "Formula descargos y contesta la demanda civil" de fs. 45 y siguientes de autos, excepción de incompetencia absoluta del Tribunal en atención a que, el Sr. Felipe Zanni Osorio no tiene la calidad de consumidor final que requiere la Ley N° 19.496. Es así como el actor ha declarado en autos que los acontecimientos relacionados



ocurrieron mientras desempeñaba trabajos de mantenimiento de aire acondicionado, incluso alegando que se le sustrajeron desde el vehículo de trabajo, herramientas que utilizaba para desarrollar sus labores; en efecto, es indudable que el actor accedió al estacionamiento de la Universidad Católica Campus San Joaquín en calidad de proveedor, así como también que es una persona natural privada que desarrolla prestación de servicios a consumidores por las que cobra un precio. Por consiguiente, el Sr. Zanni no puede ser catalogado como "consumidor" por no ser destinatario final del servicio de estacionamiento, sino que fue contratado en su calidad de proveedor de servicios de mantenimiento de aires acondicionados, y dada la calidad de proveedor del Sr. Zanni, el Tribunal es absolutamente incompetente ya que no pueden conocerse causas en que la relación sea entre dos proveedores, cuestión excluida en razón del artículo 1 de la Ley N° 19.496. En cuanto a la calidad de destinatario final del servicio, la doctrina ha señalado que no se puede entender como "consumidor" a quien obra en el ejercicio de su giro comercial "(...) la noción de proveedor excluye la de consumidor y, por tanto, quien adquiere bienes o servicios para el desarrollo de su actividad de proveedor (como la prestación de servicios de estacionamiento) no puede considerarse consumidor". Así, el actor queda excluido del estatuto de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez que ha celebrado la operación que origina la litis en el ejercicio de su negocio, por lo que no cabe en el concepto de "consumidor". De igual modo, no existe relación de consumo entre Saba y el Sr. Zanni, sino que su relación es con la Universidad Católica, ya que según lo acreditan las boletas acompañadas en autos, el prestador del servicio que emite las boletas de estacionamiento desde el año 2007, es la Pontificia Universidad Católica de Chile, por medio de su giro especial de "Universidad Estacionamientos". Sin perjuicio de lo anterior, no existe un contrato de concesión de Saba respecto del estacionamiento de San Joaquín, como erradamente lo señala el actor, sino que es un contrato diverso que Saba mantiene exclusivamente con la Universidad. Ese acuerdo bilateral que se sostiene desde el año 2007 entre ambas partes establece que será la Universidad la que sostendrá la relación con los consumidores, cobrando por el uso del estacionamiento y que será esta entidad la que luego le pagará a Saba por los servicios prestados, y el hecho de que Saba haya recibido un reclamo por el cliente se explica porque de acuerdo al contrato debía retransmitir dichos reclamos. Es decir, Saba es proveedor de la Universidad y ésta a su vez es proveedora de servicios de estacionamiento, situación por la cual no resulta justo que un tercero le exija a Saba condiciones que éste acordó con otro proveedor y que se regulan por un estatuto distinto al de la Ley de Protección al Consumidor; no obstante lo anterior,

ello no es un impedimento para que el actor se dirija en contra del proveedor con quien sí tiene una relación de consumo, situación concordante con las facturas que emite Saba a nombre de la Pontificia Universidad Católica por los servicios que presta. Es más, la misma Universidad Católica redactó una carta de respuesta al Sernac de fecha 06.06.2016 en la que no sólo reconoce su calidad de proveedor, sino que ofrece pagar los daños sufridos efectivamente por el automóvil, siendo la empresa Securitas la que estaba a cargo de la seguridad del campus. En conclusión, no se cumplen con los requisitos esenciales establecidos por el artículo 1 de la Ley 19.496 para ejercer acciones en materia de consumidor en cuanto, por un lado, el actor hizo uso del estacionamiento en calidad de proveedor, y por otro lado, el Sr. Zanni no tiene una relación de consumo con Saba. Que evacuando el traslado respectivo, éste se tuvo por evacuado en rebeldía de la parte querellante y demandante de Felipe Zanni Osorio

9.- Que a juicio de este Sentenciador no se hará lugar a la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal en razón de que los hechos investigados en autos constituyen derechos y obligaciones regulados por la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados de Policía Local. Lo anterior, no obstante que no se hará lugar a la querella infraccional por las razones expuestas en los párrafos pertinentes de esta sentencia.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

10.- Que a fs. 1 y siguientes, FELIPE RODOLFO ZANNI OSORIO deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, rectificada a fs. 21, en contra de SABA ESTACIONAMIENTOS CHILE S.A. representada legalmente por JEAN FRANCOIS MOUSSET, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$ 600.000.- por concepto de daño emergente; y de \$ 195.000.- por concepto de lucro cesante, más intereses, reajustes y costas.

11.- Que la parte demandante a objeto de acreditar el monto de los daños que pretende se le indemnice acompañó a fs. 6, fotocopia simple de Declaración Voluntaria de la Víctima de la 46° Comisaría de Macul; a fs. 7 y siguientes, fotocopia simple de Parte Denuncia N° 1391 de fecha 02.05.2016 por "Robo en bienes nacionales de uso público o sitios no destinados a habitación" interpuesta ante la 46° Comisaría de Macul por FELIPE RODOLFO ZANNI OSORIO; a fs. 11, fotocopia simple de Hoja de Sugerencias / Reclamos N° 00525 de Estacionamientos Saba Park de la Pontificia Universidad Católica de Chile Campus San Joaquín de fecha 10.03.2016 interpuesta por FELIPE ZANNI O., a fs. 12, fotocopia simple de tres boletas emitidas por la Pontificia Universidad Católica



de Chile – Vicuña Mackenna N° 4860, Macul, Giro: Universidad, Estacionamientos, Televisión, Hospital; a fs. 13, fotocopia simple de boletas emitidas por Easy; y a fs. 14, fotocopia simple de Factura Electrónica N° 00114046 de fecha 30.03.2016 emitida por Importadora Indra S.A. a nombre de Felipe Zanni Osorio, por un total de \$ 39.130.- IVA incluido, correspondiente a cerradura portón tras. c/llav por la suma de \$ 24.706.-, y manilla ext. Pta. Del izq. Bra. por el monto de \$ 8.176.-; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

12.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte demandada acompañó a fs. 64 y 65, copia simple de carta de fecha 06.06.2016 remitida por Josefina Edwards R., Administradora Campus San Joaquín de la Pontificia Universidad Católica de Chile al Sernac; a fs. 66, copia simple de Factura Electrónica N° 11595 de fecha 14.04.2016 emitida por Saba Estacionamientos de Chile S.A. a nombre de Pontificia Universidad Católica de Chile, correspondiente a gasto personal directo mar. 2016 C.S. Joaquín VM 4860, gasto back office mar. 2016 C.S. Joaquín VM 4860, bono mensual variable mar. 2016 C.S. Joaquín, y bono personal noct. Dic-ene-feb-mar. 2016 C.S. Joaquín, por un total de \$ 12.167.927.- IVA incluido; a fs. 67, copia simple de Factura Electrónica N° 11775 de fecha 19.10.2016 emitida por Saba Estacionamientos de Chile S.A. a nombre de Pontificia Universidad Católica de Chile, correspondiente a gasto personal directo sept. 2016 C.S. Joaquín, gasto back office sept. 2016, bono mensual variable sept. 2016, y bono personal nocturno sept. 2016, por un total de \$ 10.851.551.- IVA incluido; a fs. 68, copia simple de Factura Electrónica N° 11623 de fecha 09.05.2016 emitida por Saba Estacionamientos de Chile S.A. a nombre de Pontificia Universidad Católica de Chile, correspondiente a gasto personal directo abr. 2016 C.S. Joaquín, gasto back office abr. 2016 C.S. Joaquín, y bono mensual variable abr. 2016 C.S. Joaquín, por un total de \$ 11.033.575.- IVA incluido; a fs. 69, copia simple de Factura Electrónica N° 11709 de fecha 16.08.2016 emitida por Saba Estacionamientos de Chile S.A. a nombre de Pontificia Universidad Católica de Chile, correspondiente a gasto personal directo jul. 2016 C.S. Joaquín, cobro gasto back office jul. 2016 C.S. Joaquín, bono mensual variable jul. 2016, y bono personal nocturno jul. 2016 C.S. Joaquín, por un total de \$ 9.989.000.- IVA incluido; a fs. 70 y 71, fotocopia simple de dos boletas otorgada por la Pontificia Universidad Católica de Chile, Giro: Universidad, Estacionamientos, Tv, Hospital; a fs. 72 y siguientes, copia simple de Contrato de Administración celebrado entre Pontificia Universidad Católica de Chile Campus San Joaquín y SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A.; a fs. 84 y siguientes, set de fotocopia simple de fotografías que ilustran imágenes del estacionamientos

del Campus San Joaquín de la Pontificia Universidad Católica de Chile; y a fs. 93 y siguientes, copia simple de sentencia de fecha 03.07.2013 Rol N° 1.508-2012 de la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

13.- Que conforme a lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia, no puede prosperar la demanda civil de fs. 1 y siguientes, rectificadas a fs. 21, por concepto de daño emergente y lucro cesante, deducida por FELIPE RODOLFO ZANNI OSORIO en contra de SABA ESTACIONAMIENTOS CHILE S.A. representada legalmente por JEAN FRANCOIS MOUSSET, por resultar tales acciones incompatibles con lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia.

14.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN LO INFRACCIONAL:

A.- Que no ha lugar a la querella infraccional de fs. 1, rectificadas a fs. 21, deducida por RODOLFO ZANNI OSORIO en contra de SABA ESTACIONAMIENTOS CHILE S.A. representada legalmente por JEAN FRANCOIS MOUSSET, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

B.- Que no ha lugar a la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal solicitado a fs. 45 y siguientes por la parte demandada de SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A. de acuerdo a lo señalado en el párrafo N° 9 de esta Sentencia.

C.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante, deducida a fs. 1 y siguientes de autos, rectificadas a fs. 21, por RODOLFO ZANNI OSORIO en contra de SABA ESTACIONAMIENTOS CHILE S.A. representada legalmente por JEAN FRANCOIS MOUSSET, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

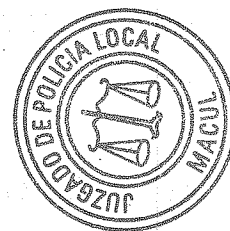
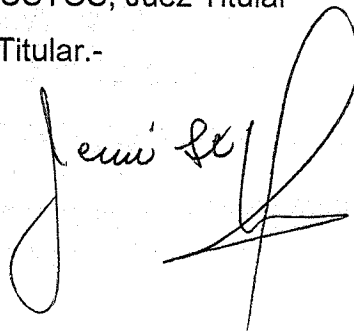


D.- Que por haber existido motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD. 

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular
Autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL N° 7413-2016 P.-



MACUL, A VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.-

Certifico que la sentencia definitiva de fs. 101 y siguientes de autos se encuentra firme y ejecutoriada.-

GASTON MONSALVES PONCE
SECRETARIO TITULAR

MACUL, A VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.-

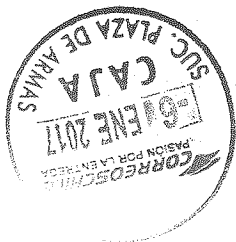
VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes, se resuelve: Oficiese al Servicio Nacional del Consumidor en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra e) y 58 bis de la Ley N° 19.496 y archívese la causa.

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-
ROL N° 7413-2016 P

MACUL A VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACION
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION PRECEDENTE A:
- FELIPE ZANNIO.
- ALEJANDRA HERNANDEZ C.
- SENDA VILLALOBOS I / FRANCISCA AMIGO F / EMILIO
PFEFFER B / ANIBAL KORN A / CAROLINA OLIVARES M.
SECRETARIO





6 ENE 2017